

ORDENANZA NUM. 10
TASA POR SERVICIO DE EXTINCION DE INCENDIOS

Art. 1.- Fundamento y Naturaleza.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por servicio de extinción de incendios, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado cuerpo legal.

Art. 2.- Hecho Imponible.- Constituye el hecho imponible de la Tasa, la prestación de servicios por el Parque de Bomberos en los casos de incendios y alarmas de los mismos, hundimientos totales o parciales de edificios o instalaciones, ruinas, derribos, inundaciones, salvamentos y otros análogos, bien sea a solicitud de particulares interesados, o bien sea de oficio por razones de seguridad siempre que la prestación de dicho servicio redunde en beneficio del sujeto pasivo.

Art. 3.- Sujeto Pasivo. 1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria usuarios de las fincas siniestradas que hayan sido objeto de la prestación del servicio, entendiéndose por tales, según los casos, los propietarios, los usufructuarios, inquilinos y arrendatarios de dichas fincas.

2.- Cuando se trate de la prestación de servicios de salvamento y otros análogos, será sujeto pasivo contribuyente la persona física o jurídica y la entidad del artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que los haya solicitado o en cuyo interés redunde.

3.- Tendrá la condición de sustituto del contribuyente, en el caso de prestación del servicio de extinción de incendios, la Entidad o Sociedad aseguradora del riesgo.

Art. 4.- Cuota Tributaria. 1.- La cuota tributaria se determinará en función del número de efectivos, tanto personales como materiales que se empleen en la prestación del servicio, el tiempo invertido en éste y el recorrido efectuado por los vehículos que actúen.

2.- A tal efecto se aplicará la siguiente TARIFA:

CONCEPTO	Cuota
A) SERVICIO EN EL TERMINO MUNICIPAL	
Tarifa 1. ^a - Por la salida de servicio	43
Tarifa 2. ^a - Personal.	
Por cada funcionario del Servicio de extinción de incendios y salvamentos, sea cual fuere su grado, por cada hora o fracción	7,2
A partir de la tercera hora o fracción, por cada funcionario del servicio	9,3
Tarifa 3. ^a - Material:	
Epígrafe 1. ^o - Plataforma sobre brazo articulado	87,65

CONCEPTO	Cuota
Epígrafe 2.º.- Auto-escala más de 20 mt.	87,65
Epígrafe 3.º.- Auto-escala hasta 20 mt	43,45
Epígrafe 4.º.- Vehículo mixto de polvo, espuma y agua:	
Cuando se emplee sólo agua	66,6
Cuando se emplee polvo y espuma, con independencia de gasto de este material	110,1
Epígrafe 5.º.- Auto-Bombas o Auto-Tanques de más de 6.000 litros	66,6
Epígrafe 6.º.- Auto-Bombas o Auto-Tanques de 2.500 a 5.000 litros	55,05
Epígrafe 7.º.- Auto-Bombas o Auto-Tanques hasta 2.500 litros	43,45
Epígrafe 8.º.- Furgoneta de transporte material diverso y sanitario	31,9
Epígrafe 9.º.- Furgoneta de transporte personal y automóviles ligeros	22,45
Epígrafe 10.º.- Grupo Electrónico	66,6
Epígrafe 11.º.- Sierras Mecánicas	10,8
Epígrafe 12.º.- Generador de Espuma (sin contar la espuma consumida)	18,1
Epígrafe 13.º.- Motobombas o electrobombas de incendios o achique portátiles	39,05
Epígrafe 14.º.- Por cada metro de manguera utilizado	0,5
Epígrafe 15.º.- Por cada puntal utilizado	5,65
Epígrafe 16.º.- Por cada metro lineal de madera utilizada en apeos, entibaciones o apuntalados	9,45
Epígrafe 17.º.- Por cada escalera corredera utilizada	13
Epígrafe 18.º.- Por empleo de cada equipo autónomo de respiración, incluida la primera botella	26,05
Epígrafe 19.º.- Por cada botella de aire.	18,8
Epígrafe 20.º.- Por empleo de cada equipo autónomo de inmersión, incluidas las dos primeras botellas	39,05
Epígrafe 21.º.- Por empleo de embarcación de salvamento	77,5

CONCEPTO	Cuota
Epígrafe 22 ^o .- Por empleo de equipo de desencarcelamiento	16,25
Cuando el servicio prestado haya durado más de dos horas y menos de cuatro, se aumentará el 50% de la Tarifa 3. ^a , y cuando exceda de cuatro horas se aumentará el 100%.	
B) SERVICIOS PRESTADOS A MAS DE 25 KILOMETROS DEL PARQUE:	
Se aplicarán las tarifas 1, 2 y 3 incrementadas en un 50%	
C) SERVICIOS PRESTADO A MAS DE 50 KILOMETROS DEL PARQUE:	
Se aplicarán las tarifas 1, 2 y 3 incrementadas en un 100%	
D) MATERIAL Y SERVICIO QUE NO DEPENDEN DEL TIEMPO DE ACTUACION:	
Tarifa 4. ^a .- Material y Servicios diversos.	
Epígrafe 1. ^o .- Por cada cinco litros o fracción de espumógenos utilizados	11,05
Epígrafe 2. ^o .- Por cada cinco kilos o fracción de polvo utilizado	11,05
Epígrafe 3. ^o .- Por cada extintor utilizados hasta 6 kg. De capacidad	22,45
Epígrafe 4. ^o .- Por cada extintor utilizado hasta 12 kg. De capacidad	43,45
Epígrafe 5. ^o .- Por el empleo de colchón neumático de salvamento	32,6
Tarifa 5. ^a .- Servicios no Urgentes.	
Epígrafe 1. ^o .- Los prestados en supuestos de auxilio por causas de cierre de pisos, grifos dejados abiertos, cubrir con arena resto de aceite y gasoil y otros análogos se aplicarán las tarifas contenidas en los anteriores apartados incrementadas en un 50%	
Epígrafe 2. ^o .- Se considerarán servicios urgentes los que sean causa determinante de la salida inmediata de los efectivos de los Parques de Bomberos.	
Tarifa 6. ^a .- Servicio de Ambulancias	
Epígrafe 1. ^o .a.- Por kilómetro recorrido se abonará la cantidad de	0,45
Epígrafe 1. ^o .b.- Por cada funcionario del servicio sea cual fuere su grado, la tarifa será la señalada en la tarifa nº 2.	

Art. 5.- Devengo.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando salga del Parque la dotación correspondiente, momento en que se inicia, a todos los efectos, la prestación del servicio.

Art. 6.- Liquidación e ingreso.- De acuerdo con los datos que comunique el Parque de Bomberos, los servicios tributarios de este Ayuntamiento practicarán la liquidación que corresponda que será notificada para ingreso directo en la forma y plazos señalados por el Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día 1 de Enero de 2007 subsistiendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación.